

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

[Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba  
Teléfono 2 86 32 47

**Bogotá D. C., diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

|  |
|--|
| <p><b>PROCESO No.: 11001-31-10-003-2019-00422-00</b><br/><b>DEMANDANTE: JOHN FREDY MURILLO DAZA</b><br/><b>DEMANDADO: JUDY ROSMARY CANTOR RUIZ</b></p> |
|--|

### **I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

*Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del Código General del Proceso, previo los siguientes,*

### **II. ANTECEDENTES.**

1. A través de apoderado judicial el señor **JOHN FREDY MURILLO DAZA** presentó demanda en contra de la señora **JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR**, con el fin que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por ellos el 28 de diciembre de 2006, en la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá, por la causal 8 del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil respectivos

2. Como fundamentos de hechos se transcriben a continuación:

*“1. Mi poderdante contrajo Matrimonio civil, en la NOTARIA SEGUNDA del Círculo de Facatativá el día 28 de diciembre de 2006 con la señora JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR.*

*2. El matrimonio fue registrado bajo el INDICATIVO SERIAL NUMERO 4307479.*

*3. Dentro del matrimonio NO se procreó hijos.*

*4. Como consecuencia del matrimonio el cual se solicita el divorcio, se conformó una Sociedad Conyugal la cual se encuentra vigente y se liquidará en este proceso.*

*5. El matrimonio conformado por mi poderdante se encuentra con separación de cuerpos y de hecho desde el mes de junio del año 2016; tal y como se desprende del primer poder de divorcio y liquidación de sociedad conyugal dirigido al Juez de Familia de Bogotá con fecha 30 de agosto del año 2017; fecha en la cual el matrimonio se encontraba separado de hecho con más de un año de anterioridad.*

*(...)”.*

### III. ACTUACIÓN PROCESAL.

1. Subsana en tiempo la demanda fue admitida por auto de 05 de junio de 2019, ordenando notificar a la parte demandada.

2. Por auto de fecha 12 de agosto de 2019, se tuvo notificada a la señora **JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR** y se concedió amparo de pobreza.

3. Posteriormente, mediante providencia de 07 de junio de 2023, se dispuso: “(...), **TÉNGASE** en cuenta que la abogada en amparo de pobreza de la demandada contestó la demanda, allanándose a las pretensiones de la misma. 2. Por lo anterior, (...) no se hace necesario decretar la prueba testimonial y el interrogatorio de parte, solicitado por la parte actora. 3. En consecuencia, el Juzgado prescindirá de la etapa probatoria, y, previo a emitir sentencia anticipada (...), se concede a las partes el término común de cinco (5) días, para que si a bien lo tienen procedan a alegar de conclusión”.

#### IV. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio, expedido por autoridad competente y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el día 28 de diciembre de 2006.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio de matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentra: “(...). 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...)”.

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete el divorcio de matrimonio civil contraído por los señores **JOHN FREDY NURILLO DAZA** y **JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR**, por la causal octava del artículo 154 del Código Civil.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores **JOHN FREDY NURILLO DAZA** y **JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR**, contrajeron matrimonio el 28 de diciembre de 2006 en Notaría Segunda de Facatativá (Cundinamarca).

Asimismo, se afirmó que los señores **JOHN FREDY NURILLO DAZA** y **JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR**, se encuentran separados de hecho desde el mes de junio de 2016.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a 2 años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al divorcio de matrimonio civil contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE.**

**PRIMERO: DECRETAR** el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **JOHN FREDY MURILLO DAZA** y **JUDY ROSMARY RUIZ CANTOR**, el día 28 de diciembre de 2006 en Notaría Segunda de Facatativá (Cundinamarca), por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación de la Sociedad Conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el registro civil del matrimonio, así como en el registro civil donde aparecen inscritos el nacimiento de los ex cónyuges. OFICIESE.

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandada, por haberse concedido amparo de pobreza.

**QUINTO: EXPEDIR** a costa de los interesados copia auténtica de esta decisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** oportunamente la actuación, cumplido lo aquí decidido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

**ABEL CARVAJAL OLAVE**

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA  
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO **No. 27 HOY 11 DE JULIO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO  
SECRETARIA

C.S.B.

Firmado Por:  
Abel Carvajal Olave  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0c0b4dc318eea093fb57257154198a59997d5f129ce402b667b1d4e3dbdc06**

Documento generado en 10/07/2023 11:10:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**